C.A. de Santiago

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen las abogadas Maria Soledad Torres Macchiavello y Ana Verónica Prado De La Maza, quienes interponen Acción de Protección en favor de don CARLOS VEGA DIAZ, cubano, y en contra del DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA por vulnerar de manera arbitraria e ilegal las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 Nº1, 2, 7 y 16 de la Constitución Política de la República.

Indican que don Carlos Vega es ciudadano cubano e ingresó a Chile, el 28 de febrero de 2018, por paso no habilitado. Una vez ingresó a Chile realizó una autodenuncia por ingreso clandestino, imponiéndosele la medida cautelar de firma mensual, y al efecto concurrió dos veces a firmar hasta que el actual gobierno abrió un proceso de regularización migratoria extraordinaria en abril de 2018. En atención que cumplía con todos los requisitos para acogerse a tal beneficio, presentó su documentación el día 23 de abril del mismo año, obteniendo su visa temporaria, la que fue estampada el 11 de enero de 2019. Posteriormente a la obtención de la visa empezó a trabajar como médico en el Departamento de Salud de la Municipalidad de Pemuco.

Así las cosas y dentro del plazo señalado en la ley de extranjería presentó solicitud de permanencia definitiva, el día 18 de noviembre de 2019, bajo el número de solicitud 2120113, en las oficinas de CHILEATIENDE, pues al ser cubano, y haciendo claramente una diferencia en relación a las otras nacionalidades que pueden hacerlo por el portal web de extranjería, debía presentar la citada solicitud en dicha repartición.

En enero de 2020, le notificaron que su visa había sido acogida a trámite, no obstante, el 03 de septiembre de 2020, esto es, casi 10 meses después de solicitada, le llegó un correo mediante el cual le decían que debía subsanar o complementar su solicitud debiendo presentar una copia de la visa estampada en el pasaporte o el título de residencia puesto que no había presentado el documento requerido, habiendo presentado otro que no



era. En atención a lo informado, y pese a haberlo acompañado en su presentación original, concurrió a las oficinas de CHILEATIENDE, el día 9 de septiembre de 2020, puesto que a propósito de la pandemia del COVID-19 se había ampliado el plazo para adjuntar documentos de 5 a 120 días como informó públicamente el DEM, presentando el documento solicitado bajo solicitud N° 2796610. En ese sentido, el día 15 de septiembre, recibió un nuevo correo de extranjería que señalaba que: "en atención a que se habían recibido los antecedentes solicitados dentro de plazo su solicitud avanzaba a revisión documental.

Indica que solicitó a través del Sistema Informático de Atención Ciudadano el día 6 de marzo pasado, información sobre su petición, recibiendo el día 22 de marzo del presente la siguiente información: "Su solicitud de permanencia definitiva no reúne los requisitos exigidos debido a que no presento copia de la visa estampada o título de residencia. No presentó el documento requerido: el documento presentado no era el que se estaba solicitando"

La respuesta señalada requería el mismo documento que ya había sido enviado, no sólo en una oportunidad sino en dos, esto es al momento de la presentación, así como al momento de la subsanación de documentos.

Arguye que, una vez más el recurrido entrega información confusa sobre la solicitud de permanencia definitiva de un extranjero. La negligencia que incurre el DEM en forma continua y que se manifiesta una vez más en este caso, constituye una arbitrariedad e ilegalidad.

Solicita acoger la acción de protección, y que instruya al citado organismo ponga a disposición del recurrente la resolución que resuelve su solicitud de permanencia definitiva y el estampado de visa para poder terminar con su trámite de visa y en ese sentido se adopten todas las demás medidas que se estimen necesarias para esos efectos.

SEGUNDO: Informando don Gabriel Bennett Montoya, abogado del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicita primeramente se rechace la acción en todas sus partes por no tener ésta oportunidad, y al mismo tiempo, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que pueda vulnerar, perturbar o



amenazar ninguno de los derechos fundamentales de la recurrente y que se encuentran especialmente tutelados por la presente acción constitucional.

Señala que con fecha 01 de marzo de 2020 el recurrente ingresó su solicitud de permiso de permanencia definitiva, emitiéndose comprobante de permiso de permanencia definitiva en trámite N° 2120113, con vigencia entre el 30 de enero de 2020 y el 30 de julio de 2020 y adicionalmente, otro con vigencia entre 09 de septiembre de 2020 y el 30 de marzo de 2021. Dichos comprobantes están a disposición del recurrente a través del portal de trámites digitales pudiendo ampliar su vigencia ingresando al portal respectivo, y que dicho comprobante cumple lo establecido en el artículo 135, que en relación al artículo 157 N° 5, ambos del Decreto Supremo N° 597, de 1984, y permite justificar la residencia regular de la extranjera mientras se tramita su permiso de permanencia definitiva.

Indica que por Comunicación Electrónica N° 16788792, de fecha 13 de julio de 2021, remitida por el Departamento de Extranjería se le informó al extranjero que su solicitud de permanencia definitiva avanza a etapa de análisis resolutorio, y se emitió Orden de Giro N° 0007-1006841060 para que pague los derechos relativos a la solicitud de permanencia definitiva, lo que importa un prerrequisito para resolver lo pedido según se expondrá en el capítulo del derecho. Que a la fecha del presente informe (13/07/20219), la recurrente no ha hecho pago de los derechos correspondientes a su solicitud de permiso de permanencia definitiva, encontrándose vigente el término para que cumpla con dicha exigencia, por lo que no es posible pronunciarse sobre su solicitud sino hasta recibir el pago o encontrarse vencida la orden de giro. De no pagarse los derechos de la solicitud o de vencerse la orden de giro sin pagarse los derechos, llevan a la autoridad migratoria a la obligación de rechazar lo solicitado, en conformidad al artículo 81 y artículo 133, inciso segundo, del Reglamento de Extranjería.

Por tanto, no puede sostenerse que exista acción u omisión ilegal o arbitraria, puesto que la autoridad administrativa ha cumplido con dar tramitación regular y progresiva al expediente de solicitud de permanencia definitiva de la recurrente, poniendo a su disposición todos los documentos que acreditan su situación migratoria regular en el territorio nacional.



TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio del derecho de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese atributo. De lo que resulta, como requisito indispensable de esta acción, la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quien incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo informado por la recurrente por Comunicación Electrónica N° 16788792, de fecha 13 de julio de 2021, remitida por el Departamento de Extranjería se le informó al extranjero que su solicitud de permanencia definitiva avanza a etapa de análisis resolutorio, y se emitió Orden de Giro N° 0007-1006841060 para que pague los derechos relativos a la solicitud de permanencia definitiva, lo que importa un prerrequisito para resolver lo solicitado por el recurrente, plazo que se encuentra vigente para efectuar el pago referido.

QUINTO: Que, estando la continuación del trámite administrativo en manos del propio recurrente, no estamos en presencia de una acción ilegal o arbitraría de la recurrida, por lo que el arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, la acción de protección deducido, en favor del ciudadano cubano CARLOS VEGA DIAZ, y en contra del Departamento De Extranjería Y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. N°Protección-4087-2021.



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Graciela Gómez Kuncar e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.